

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado;

Vistos la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal de 1 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29), el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 del Reglamento de Fundaciones de 1996, en relación con el artículo 103 del Reglamento de 1972, es competencia del titular del Departamento de Educación y Cultura el disponer la inscripción en el Registro de las fundaciones de tipo docente, de investigación y deportivas de competencia estatal, facultad que tiene delegada en el Secretario general técnico por Orden de 18 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Docentes y de Investigación de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General de Fundaciones Docentes y de Investigación estima que aquéllos son de tipo docente e interés general, y que la dotación es inicialmente adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito estatal,

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones Docentes, y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones Docentes a la denominada «Fundación Indautxu», de ámbito estatal, con domicilio en Bilbao, calle Simón Bolívar, número, 7, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 1 de junio de 1999.—P. D. (Orden de 18 de mayo de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 21), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

13885 *ORDEN de 1 de junio de 1999 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación Magic Rioja», de Logroño.*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Magic Rioja», instituida y domiciliada en Logroño, calle Vara del Rey, número 5.

Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue constituida por don Jesús María López Guergue y otros, en escritura otorgada en Logroño el día 7 de diciembre de 1998 y subsanada por otra de fecha 2 de marzo de 1999.

Segundo.—Tendrá por objeto la conservación, difusión y promoción de actividades deportivas, primordialmente amateur, culturales y sociales dentro del ámbito deportivo y cultural de todo el territorio nacional.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por don Antonio Hidalgo de Carlos, como Presidente; don Francisco Javier Sanz Cabredo, como Secretario, y don Jesús María López Guergue, como vocal, habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado;

Vistos la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 del Reglamento de Fundaciones de 1996, en relación con el artículo 103 del Reglamento de 1972, es competencia del titular del Departamento de Educación y Cultura el disponer la inscripción en el Registro de las fundaciones de tipo docente, de investigación y deportivas de competencia estatal, facultad que tiene delegada en el Secretario general técnico por Orden de 18 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Docentes y de Investigación de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General de Fundaciones Docentes y de Investigación estima que aquéllos son de tipo deportivo e interés general, y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito estatal, sin perjuicio del informe del Servicio Jurídico del Departamento,

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones Docentes, y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Magic Rioja», de ámbito estatal, con domicilio en Logroño, calle Vara del Rey, número 5 así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 1 de junio de 1999.—P. D. (Orden de 18 de mayo de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 21), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

13886 *ORDEN de 1 de junio de 1999 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación Grupo Cofares», de Madrid.*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Grupo Cofares», instituida y domiciliada en Madrid, calle Santa Engracia, número 31.

Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue constituida por don Olegario Díez Navas y otros, en escritura otorgada en Madrid el día 26 de marzo de 1999.

Segundo.—Tendrá por objeto, entre otros, procurar la financiación de estudios, becas, tesis doctorales, investigaciones, etc., sobre temas rela-

cionados con el farmacéutico, y especialmente con los conocimientos y la formación profesional y empresarial del mismo, así como la financiación de estudios, becas, tesis doctorales, investigaciones, etc., sobre temas relacionados con la farmacia, y especialmente con la actividad profesional y empresarial que se desarrolla en la misma.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por don Olegario Díez Navas, como Presidente; don Carlos González Bosch, como Vicepresidente; don Eduardo Manzano Velázquez, como Secretario; don Félix Martínez López-Brea, como Tesorero; don Fernando Mogollón Jiménez; doña Josefina López Varona, don Fernando Monedero Mateo, don Miguel Irigoyen Malón, don José Antonio Ortiz Olalla, don Rafael Real Cuenca, don Tirso Sánchez Álvarez, doña Mercedes Ruiz Martínez, don Juan Rodríguez Fernández-Cañete y don José Manuel Fortis Sánchez, como Vocales, habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometándose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado;

Vistos la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 del Reglamento de Fundaciones de 1996, en relación con el artículo 103 del Reglamento de 1972, es competencia del titular del Departamento de Educación y Cultura el disponer la inscripción en el Registro de las fundaciones de tipo docente, de investigación y deportivas de competencia estatal, facultad que tiene delegada en el Secretario general técnico por Orden de 18 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Docentes y de Investigación de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General de Fundaciones Docentes y de Investigación estima que aquéllos son docentes y de investigación e interés general, y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito estatal,

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Grupo Cofares», de ámbito estatal, con domicilio en Madrid, calle Santa Engracia, número 31, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 1 de junio de 1999.—P. D. (Orden de 18 de mayo de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 21), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

BANCO DE ESPAÑA

13887 RESOLUCIÓN de 22 de junio de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 22 de junio de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,0313	dólares USA.
1 euro =	125,60	yenes japoneses.
1 euro =	324,55	dracmas griegas.
1 euro =	7,4324	coronas danesas.
1 euro =	8,6655	coronas suecas.
1 euro =	0,64980	libras esterlinas.
1 euro =	8,0895	coronas noruegas.
1 euro =	36,833	coronas checas.
1 euro =	0,57777	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	249,13	forints húngaros.
1 euro =	4,0378	zlotys polacos.
1 euro =	196,4035	tolares eslovenos.
1 euro =	1,5952	francos suizos.
1 euro =	1,5176	dólares canadienses.
1 euro =	1,5847	dólares australianos.
1 euro =	1,9519	dólares neozelandeses.

Madrid, 22 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

13888 COMUNICACIÓN de 22 de junio de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	161,336
100 yenes japoneses	132,473
100 dracmas griegas	51,267
1 corona danesa	22,387
1 corona sueca	19,201
1 libra esterlina	256,057
1 corona noruega	20,568
100 coronas checas	451,731
1 libra chipriota	287,980
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	66,787
1 zloty polaco	41,207
100 tolares eslovenos	84,716
1 franco suizo	104,304
1 dólar canadiense	109,638
1 dólar australiano	104,995
1 dólar neozelandés	85,243

Madrid, 22 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.